

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0094

SIGCMA

San Andrés, Isla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2016-00045-00
Demandantes	Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Demandado	Aeronáutica Civil
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el Director General de la Aeronáutica Civil en fecha 05 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

Por medio del auto fechado 26 de febrero de 2020, se dio apertura al presente incidente en contra del Director General de la Aeronáutica Civil, el Dr. Juan Carlos Salazar Gómez, ordenando correr traslado por el término de tres (03) días, a las partes de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 del CGP.

El auto antes mencionado, fue debidamente notificado al director de la Aeronáutica Civil, por medio de mensaje de datos enviado el 27 de marzo de 2020 al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. A las partes por estado electrónico No. 026 el 27 de febrero de 2020, tal como lo indica el Informe secretarial visible a folio 14 del cdno. de incidente de desacato.

Mediante proveído calendado 31 de julio de la presente anualidad, la Sala de Decisión de esta Corporación, resolvió el incidente declarando en desacato al Dr. Juan Carlos Salazar Gómez en su calidad de Director General de la Aeronáutica Civil y sancionándolo con multa de treinta y cinco (35) S.M.L.M.V.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0094

SIGCMA

La providencia antes mencionada fue notificada personalmente al Dr. Juan Carlos Salazar Gómez en su calidad de Director General de la Aeronáutica, el día 03 de agosto de 2020, por medio de correo electrónico.

De la solicitud de nulidad

El señor Juan Carlos Salazar Gómez en su escrito fundamenta su solicitud en lo siguiente: (se transcribe)

“Tanto la decisión tomada mediante Auto 083 de 31 de julio de 2020, como el auto 028 del 26 de febrero de 2020, por el cual se dio apertura al incidente de desacato, fueron notificados a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a través del correo electrónico de la entidad Notificaciones_Judiciales@aerocivil.gov.co, y no a mi correo institucional personal, situación que generó una palpable vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso y derecho a la defensa, toda vez que no se siguió lo prescrito por la jurisprudencia que más adelante se entrará a analizar, lo cual conllevó a que no tuviera las oportunidades procesales para demostrar a ese honorable Tribunal, cuales han sido mis actuaciones como Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en procura del cumplimiento del fallo judicial que amparo los derechos e intereses colectivos del accionante.

La irregularidad procesal tiene su origen desde el contenido del Auto No. 028 de 26 de febrero de 2020, en el cual se da apertura al trámite incidental por desacato en mi contra, sin que en dicha providencia se haya dispuesto la notificación personal al funcionario contra quien se dirige el desacato, en tanto que se resolvió:

PRIMERO: DÉSELE APERTURA al trámite incidental por desacato, en contra del Director General de la Aeronáutica Civil Dr. JUAN CARLOS SALAZAR GÓMEZ y/o a quien haga sus veces.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme al Art. 129 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 209 y 306 del C.P.A.C.A.

(.....)



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0094

SIGCMA

(.....)

En tal sentido el desacato, tiene como finalidad conminar al acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración un componente subjetivo, en razón a que resulta necesario, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia.

Es por esa razón, la importancia de la notificación personal al funcionario o funcionarios presuntamente responsables del incumplimiento de lo ordenado por el despacho judicial, con el fin que se garantice la debida defensa y contradicción del funcionario involucrado.

(.....)

Ahora bien, es igualmente oportuno señalar que la indebida notificación del auto por el cual se dispone iniciar el incidente de desacato, no es un defecto puramente formal, que pueda subsanarse con la actuación que la entidad haya desplegado, en tanto que, se itera, la sanción que se pretende imponer con el referido incidente, no recae en la entidad, sino en el funcionario que el juez de instancia haya individualizado como responsable del cumplimiento de la sentencia y es precisamente esta situación la que me lleva a plantear la nulidad en los términos señalados, con el fin de asumir mi defensa como Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.” (cursivas fuera del texto)

Con base en lo anterior, solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del Auto No. 0028 de 26 de febrero de 2020, inclusive, y a efectos de reponer la actuación, se disponga la notificación del mismo en debida forma.

Cabe señalar que el incidentado en su escrito informa que recibirá notificaciones en la Avenida El Dorado N° 103-15 y/o en mi correo electrónico juanc.salazar@aerocivil.gov.co.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0094

SIGCMA

Tramite del incidente de nulidad

A través es de la Secretaría General de este Tribunal, se corrió traslado de la solicitud de nulidad con su fijación en lista el día 06 de agosto de 2020, por el término legal de un (01) día en los términos del Art. 110 e inciso final del Art. 210 del CPACA en concordancia con el Art. 229 del CGP y el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

Durante el término del traslado se guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

- Competencia

Con base en la disposición especial contenida en el segundo inciso del Art. 41 de la Ley 472 de 1998, la sanción por desacato en acciones populares, será impuesta por la autoridad que profiera la orden judicial que se haya incumplido, mediante un trámite incidental.

En ese mismo sentido, la presente solicitud de nulidad es competencia de la Sala de Decisión de este Tribunal, por ser quien profirió la orden cuyo cumplimiento fue verificada a través del incidente de desacato objeto de estudio.

- Marco normativo y jurisprudencial

De la notificación de la persona que resulta sancionada por desacato

Sea lo primero recordar que el trámite incidental previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, es una herramienta de carácter disciplinario con la que cuenta el juez para imponer sanción a quien de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo a los derechos colectivos. Dice este artículo:

"ARTÍCULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0094

SIGCMA

destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo. " (subraya de este despacho)

Según la norma transcrita, la parte pasiva del incidente no es una persona jurídica (entidad o institución) sino la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, por lo que la sanción que se impone, que en muchos casos es de carácter personal como la suspensión del cargo o el arresto, no se puede imponer a la entidad sino al servidor que, vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento al fallo de la acción popular.

Al respecto, manifestó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, en providencia del 20 de agosto de 2009, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02: *"Por lo anterior, durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca de éste debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta."* (cursiva fuera del texto)



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0094

SIGCMA

Por esta misma razón cuando la apertura del trámite incidental no se notifica en forma personal al incidentado, o se le comunica o notifica a la entidad y no se garantiza, a su vez, que esa notificación sea transmitida al funcionario o particular renuente, se configura una clara violación de sus derechos al debido proceso y a la defensa.

Sobre el trámite de la nulidad procesal

Las nulidades procesales, están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta, actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial, con su invalidez, por no ejercerse conforme a preceptos legales, en sentido amplio, rigiéndose en todo caso por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad

El Art 44 de la Ley 472 de 1998, consagra que: *“En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”*.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 209 del CPACA, las nulidades del proceso se tramitan como incidente.

El incidente según lo indica el Art. 210 ibidem, deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0094

SIGCMA

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesorio planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.

De otro lado, el Art. 306 del CPACA señala que: *“los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Para resolver el incidente de nulidad propuesto, se destaca que el Art. 133 del CGP dispone como causales de nulidad del proceso las siguientes:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0094

SIGCMA

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

De acuerdo al numeral 8° del artículo antes descrito, del cual hace uso la parte incidentada para fundamental su solicitud de nulidad, se contemplan dos supuestos de nulidad. El primero, es la que se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a quienes deben intervenir en el proceso, incluyendo cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público, y el segundo es la nulidad de las actuaciones posteriores que se adelantan cuando se dejó de notificar cualquier otra providencia, distinta al auto admisorio de la demanda, siempre que aquellas dependen de ella.

- Caso concreto

Para el caso que nos ocupa se alega la presencia de una nulidad por la presunta falta de notificación de la providencia mediante la cual se dio apertura al trámite de incidente de desacato y el auto que lo resolvió. El Dr. Juan Carlos Salazar Gómez afirma que fue notificado al correo electrónico de la entidad y no a su dirección de correo institucional personal, situación que vulnera el debido proceso y derecho a la



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0094

SIGCMA

defensa. Manifiesta que: *“no se siguió lo prescrito por la jurisprudencialo cual conllevó a que no tuviera las oportunidades para demostrar al honorable tribunal, cuales han sido mis actuaciones como Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en procura del cumplimiento del fallo judicial que amparó los derechos e intereses colectivos del accionante”*.

En este orden, se hace necesario verificar en el expediente la forma en que fueron comunicadas ambas decisiones, al director general de la Aeronáutica Civil, el Dr. Juan Carlos Salazar Gómez.

Se observa que el auto No. 0028 del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se dio apertura al trámite incidental por desacato fue notificado al Director de la Aeronáutica Civil, el Dr. Juan Carlos Salazar Gómez, por medio de mensaje de datos enviado el 27 de marzo de 2020, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, adjuntándole copia de la referida providencia, tal como se muestra en la imagen a continuación: (ver folio 2 del cdno. de incidente)

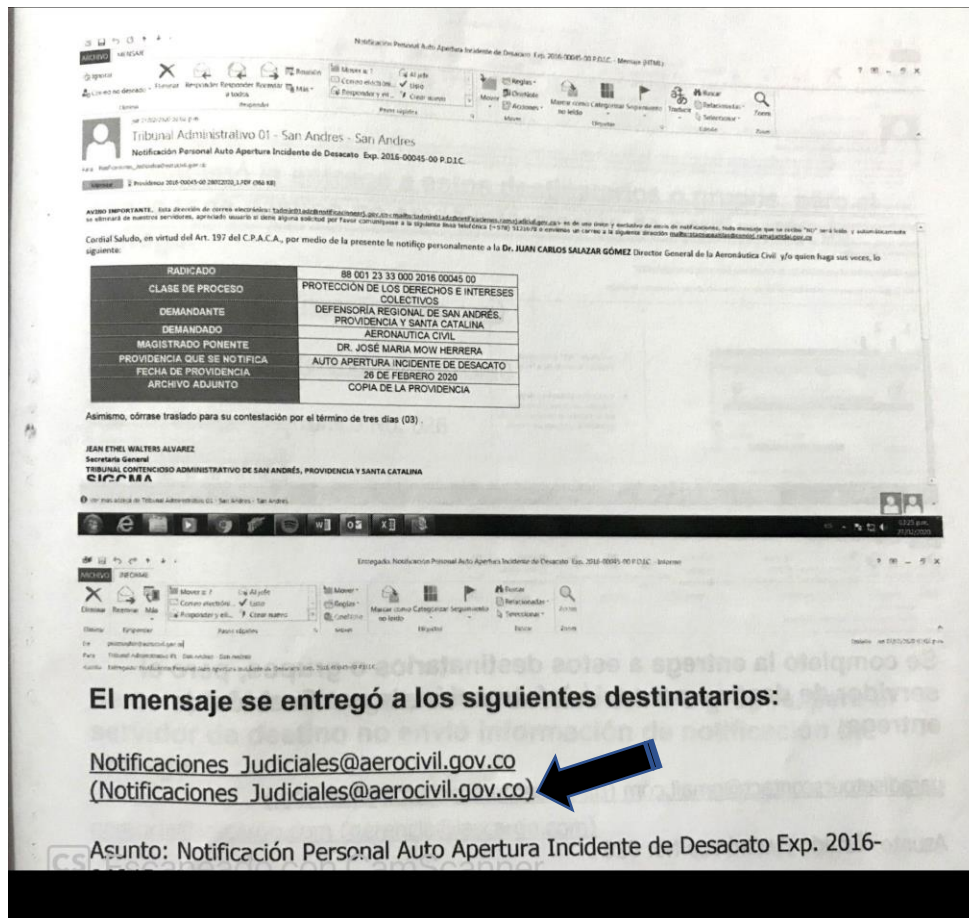
Ver siguiente página



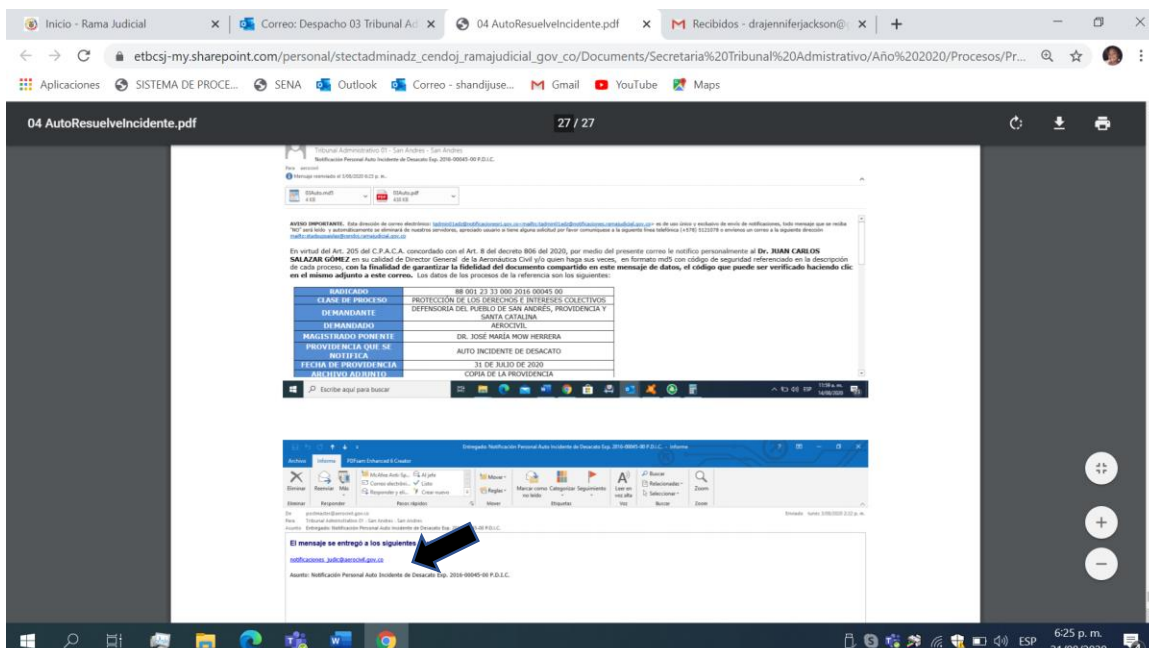
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0094

SIGCMA



Se observa asimismo, que el auto fechado 31 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió el incidente de desacato, fue notificado al Dr. Juan Carlos Salazar Gómez, por medio de correo electrónico a la misma dirección.





**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0094

SIGCMA

Ahora bien, sobre la notificación al funcionario o particular responsable los artículos 290 y 291 del CGP señalan que debe hacerse la notificación en forma personal "al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo y "A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos."

La norma citada exige que la apertura del incidente de desacato se notifique personalmente al funcionario o particular responsable. Esta comunicación puede ser enviada al correo electrónico del citado cuando se conozca éste. También prevé que la notificación a persona natural podrá efectuarse por correo electrónico cuando este le haya sido suministrado al Juez. De no lograrse la notificación personal se podrá hacer por cualquier otro medio siempre que se garantice la intervención de éstos durante la actuación sancionatoria.

En concordancia, el Art. el artículo 197 del CPACA establece quiénes están en la obligación legal de tener un correo electrónico con la única finalidad de recibir notificaciones judiciales y el inciso segundo de esta norma fijó que las notificaciones que se realicen en ese buzón se entenderán como personales. Para la Sala, la anterior norma es clara en el sentido de ordenar que en la jurisdicción contenciosa administrativa el Ministerio Público, entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas deben tener un correo electrónico para los fines allí indicados.

Aunado a lo anterior, el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0094

SIGCMA

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.” (cursivas fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia y las constancias de notificación que reposan en el expediente físico y digital, se evidencia en este caso, que el auto de apertura y el que resuelve el incidente de desacato, fue notificado al correo de la entidad que representa el incidentado y no a la dirección de correo del funcionario.

Que, así como lo manifiesta el director de la Aeronáutica Civil en esta oportunidad procesal, su dirección de correo electrónico para fines de notificaciones judiciales, no es el mismo que corresponde a la entidad pública y en consecuencia, no fue enterado del trámite sancionatorio, lo que da lugar a una violación del debido proceso y la garantía del derecho de defensa, pues, no hubo pronunciamiento de su parte dentro del término legal concedido para tal efecto.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0094

SIGCMA

Si bien es cierto, la entidad a través de apoderado judicial, presentó escrito en fecha 02 de marzo de 2020 (ver folio 7 del cdno. de incidente del expediente físico), no se entiende debidamente notificado el Director General, pues como ya se indicó, el correo al cual fue enviado el mensaje de datos no corresponde a su correo institucional personal.

Sin embargo, nótese que el Dr. Juan Carlos Salazar Gómez presentó la solicitud de nulidad, argumentando la falta de notificación del proveído mediante el cual se dio apertura al trámite incidental, empero, fue enterado del auto que resolvió declarándolo en desacato, situación que llama la atención de esta Sala, por cuanto como se itera, ambos autos fueron notificados a la misma dirección de correo electrónico.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa del funcionario obligado y que el acto procesal, esto es, el auto de apertura cumpla con su finalidad, la Sala procederá a decretar la nulidad del trámite incidental.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la nulidad procesal del incidente de desacato tramitado dentro del proceso de la referencia, por indebida notificación del auto mediante el cual se dio apertura al mismo.

SEGUNDO: EXHORTAR al Director General de la Aeronáutica Civil, para que aporte al proceso, el buzón de correo electrónico donde puedan surtirse efectivamente las notificaciones judiciales personales, en los términos de los Arts. 197 del CPACA, 290 y 291 del CGP y Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0094

SIGCMA


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado


NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada


**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**
Magistrado